

Introducción

El río Achamayo forma el famoso “Valle Azul”, un típico valle interandino ubicado en la provincia de Concepción, región Junín, en la sierra central del Perú. Se le conoce así por la belleza de su cielo y los idílicos paisajes que sus cerros dorados, sus alborotados eucaliptos y sus feraces chacras dibujan. De todos los pueblos y distritos apostados en su cuenca, Santa Rosa de Ocopa es uno de los más hermosos y atractivos. No solo alberga al centenario convento franciscano que sirvió cual punta de lanza de la catequización de los pueblos indígenas amazónicos desde la época colonial. También lo adorna una bellísima campiña formada por las aguas del Achamayo, las tierras del valle y el esfuerzo cotidiano de sus pobladores.

Naturalmente que cuando uno atisba detrás de ese paisaje con aires de eternidad lo que encuentra es una vigorosa vida social que le sirve de sustento. Si mira con más detenimiento, apreciará que la gestión y el derecho local del agua desempeñan un papel central en la configuración de esa vibrante realidad social.

Este trabajo pretende, cual homenaje al tesón y creatividad de los santarrosinos, mostrar cómo se las han ingeniado para regular, localmente, el aprovechamiento del agua. Para hacerlo, no encuentro mejor camino que el de ilustrar, a través del relato histórico y etnográfico, las complejas prácticas, procesos e instituciones que desarrollaron y desarrollan para manejarla.

Dentro de todo ese universo de acciones sociales, concentro mi atención en la elaboración, experimentación y transformación de la legalidad local, un ordenamiento que procura conjugar, aunque de manera contingente e inestable, las normas, conceptos y recursos provenientes de distintos universos normativos. A su vez, presto atención a las prácticas contractualistas y a la constante (re)negociación de

los derechos de agua que los regantes y su organización representativa realizan con el fin reconstituir y reproducir, a través de sus prácticas cotidianas, esa legalidad local, dúctil y flexible por antonomasia. De este modo, mi objetivo es comprender cómo se establece y reconfigura un ordenamiento interlegal que, al reproducirse en forma alterada, contribuye a robustecer la autonomía local.

A continuación, presento un panorama sobre Santa Rosa de Ocopa y su contexto geográfico, histórico y administrativo. Luego planteo tanto mis preguntas de investigación como el encuadre teórico que utilizaré y una somera revisión de la literatura pertinente. Finalmente, resumo la metodología que he empleado para aproximarme a la gestión y el derecho local del agua en Santa Rosa de Ocopa y el contenido de los seis capítulos que integran este trabajo.

1. Contexto geográfico, histórico y administrativo

Santa Rosa de Ocopa se asienta en la cuenca labrada por el río Achamayo. Este discurre de este a oeste, desde los nevados y lagunas cordilleranos (4,500 msnm) hasta su desembocadura en la margen izquierda del río Mantaro cerca al pueblo de Matahuasi (3,262 msnm). En ese trayecto traza una hoya de unos 248 km². Su volumen es muy variable. El máximo es de 120 m³/segundo en la época de lluvias (enero-marzo) y el mínimo es de 1.50 m³/segundo durante el estío (junio-agosto).¹ Su caudal tiene diversos usos: poblacional, agrícola, piscícola e inclusive hidroeléctrico. Cuando este disminuye, los conflictos intersectoriales e intrasectoriales por el recurso se acrecientan significativamente.²

Los lugareños dividen la cuenca en dos: la parte alta y la parte baja. La primera está formada por las quebradas de Ranra y Chía, y el terreno es escarpado y seco. Allí se practica la agricultura a secano (papa, oca, habas, cebada) y se riega aprovechando el agua de manantes y puquiales. La cuenca baja empieza en la localidad de Ingenio (3,460 msnm) y abarca los distritos de Quichuay, Santa Rosa de Ocopa (3,376 msnm;), Santo Domingo y Concepción (3,290 msnm). En estos se desarrolla una agricultura basada en el riego a través de los canales que los diferentes pueblos ubicados a lo largo del río han construido para derivar y usar las aguas del Acha-

¹ Aunque un aforo del año 1985 reduce el caudal mínimo aún más, a 0.86 m³/s (ver capítulo 6.3).

² Un panorama de los usos y conflictos de agua en el Achamayo, en Guevara Gil (2010).

mayo. De la decena de canales que hoy administran los comités de regantes del valle (e.g., Carmen Antalá, Quichuay, Alayo, 9 de Julio, Huaychulo) concentraré mi atención en el canal Quichuay-Santa Rosa de Ocopa-Huanchar y Huayhuasca, que desde antiguo irriga las tierras arables del distrito de Santa Rosa de Ocopa.³

Este distrito, cuya capital es el pueblo del mismo nombre, fue creado en 1921 en la provincia de Jauja, departamento de Junín. En la época colonial fue conocido como el “Pueblo de Santa Rosa de Caciques”, integrado como barrio al pueblo mayor de Concepción, el que se encontraba dentro de la jurisdicción de la “Villa Provincia[l] de Santa Fé de Xatun Xuaxa”. Para formarlo se anejaron los pueblos de Santa Rosa de Ocopa, San Antonio, Huanchar y Huayhuasca, que conservaron sus límites y extensión.⁴ Un reporte preparado por su alcalde al provincial de Jauja, tan solo tres años después de su fundación (1924), ofrece referencias interesantes sobre Santa Rosa.⁵ El distrito, “corto en su superficie [...] contiene seis leguas en su contorno, quedando encerrado al centro el Convento de Ocopa y sus terrenos de sembrío y pastos”. A fines de los años 1960, el antropólogo Luis Enrique Tord, quien realizó el único trabajo etnográfico en la zona, estimó el área total del distrito en 1,760 hectáreas.⁶ De estas, el monasterio franciscano fundado en 1725 ocupaba un tercio de toda la circunscripción.

Las versiones más comunes sobre la preeminencia terrateniente de los padres franciscanos en el área son tres. La primera señala que fue voluntad de los pobladores de Santa Rosa donar unas 300 hectáreas a los franciscanos para que “las almas de los donantes [sean] recordadas a través de misas, oraciones y responsos”. La segunda es que las familias Ninanya, Mantari, Bendezú y Sarapura fueron las

³ Ver mapas 1, 2 y 5; capítulo 3.1. La información geográfica de estos dos párrafos proviene de Antúnez de Mayolo (1990: 2-15). Un documento elaborado por la municipalidad sostiene que Achamayo proviene de “Lachaq Mayo”, río de sapos, lo cual describiría su gran variación de volumen a lo largo del año (MDSRO-MCD 2003: 16).

⁴ Tord (1969: 31). Ver los artículos artículo 1º y 2º de la Ley No. 496 del Congreso Regional del Centro, promulgada por el presidente Augusto B. Leguía el 29 de agosto de 1921. Hacia 1920 Concepción todavía dependía de la provincia de Jauja, pero luego fue elevada a esa condición por la Ley No. 11648, promulgada el 30 de noviembre de 1951 por el presidente Manuel A. Odría (Perú, Congreso Regional del Centro, 1921; Perú, Congreso de la República, 1951; AMSRO-LAMSRO 1921-1923, fojas 1; MDSRO-MCD 2003: 10-11).

⁵ AMSRO-LAMSRO, 1923-1924, Informe censal elevado por el alcalde de Santa Rosa de Ocopa al Alcalde del Concejo Provincial de Jauja, fechado en 28 de noviembre de 1924, 4 folios. No está compaginado.

⁶ Tord (1969: 24).

que donaron sus tierras a los franciscanos. La tercera es que los caciques Manuel Sarapura y Juan Francisco Bendezú, dueños de toda la comarca allá por el siglo XVIII, decidieron repartir sus predios concertadamente: “parece que el cacique Bendezú fue quien donó su acción al Convento de Ocopa, mientras que el cacique Sarapura donó su pertenencia al pueblo de Santa Rosa”.⁷

A lo largo del siglo XX, el patrón de tenencia de la tierra varió significativamente. Entre la fundación del distrito y los años 1950, el convento, el propietario institucional más importante, redujo sus dominios en un 30%, pasando de 662.5 hectáreas a 462.5. Pero no lo hizo por alguna movilización social y política exitosa, como el supuesto plan de 1963 de los vecinos de Santa Rosa para invadir sus tierras, sino por la venta de 200 hectáreas a la comunidad de San Antonio. Como esas tierras fueron transferidas a otro pueblo, el inexorable camino al minifundio continuó. Antes de la Reforma Agraria de los años 1970, Tord grafica esta tendencia histórica de diversos modos. De las 1,032.5 hectáreas que controlaba el pueblo de Santa Rosa, 324.3 pertenecían a “particulares”; 462.5 al Convento, de las cuales 100 eran cultivables; y solo 43.7 a la comunidad indígena reconocida en 1942, de las cuales 2.5 eran cultivables. De un total de 256 familias santarrosinas, 237 (89.6%) eran minifundistas cuyos predios tenían una extensión entre 0.25 y 1 hectárea; 8 (4.7%) eran pequeñas propietarias con extensiones entre 1.2 y 4.2 hectáreas; y 15 (5.7%) no poseían parcelas.⁸

Solo después de un proceso de alcance nacional, como la aplicación de la ley de Reforma Agraria (1969) en 1971, la extensión de las tierras eclesiásticas fue drásticamente reducida. Pero estas no fueron redistribuidas entre todos los santarrosinos sino concentradas en un reducido grupo de beneficiarios, los ex-trabajadores de la hacienda. Así, la comunidad campesina formada a raíz de la expropiación, recibió una importante dotación de tierras, sobre todo irrigable, convirtiéndose en el terrateniente y aguateniente más importante de la jurisdicción. De este modo, si bien la vieja hacienda conventual desapareció y fue reemplazada por una organización campesina, la distribución del agua de riego permaneció tal cual. Esta continuó disfrutando de un horario de lujo, de 9:00 am a 5:00 pm, mientras los parceleros

⁷ Tord (1969: 65, 31 y 22). Juan de Dios Ninanya, viejo dirigente de la comunidad campesina y presidente de la Junta de Agua Potable de Santa Rosa durante 30 años, confirma esta última versión (entrevista, 20 de julio de 2006).

⁸ Tord (1969: 24, 33-34, 68).

santarrosinos tenían que regar de noche y madrugada, “en horario de indios”, el que, “during the chilly Andean nights, can be deadly”.⁹ Solo a través de sucesivas microrreformas hídricas el Comité de Regantes de Santa Rosa logró reducir las 40 horas de riego por semana que la comunidad campesina usufructuó hasta mediados de los años 1980, por lo menos (ver capítulo 5.2).

Lo que la mayoría de santarrosinos no logró fue ser incorporada a la comunidad campesina que asumió la conducción de la tierra expropiada a los franciscanos. Eso generó la aceleración del proceso de fragmentación de la tierra.

[E]l minifundismo es exagerado, más aún si consideramos que estas 237 familias (89.6% del total) no tiene sus propiedades juntas, sino en ‘pedacitos’ y ‘retacitos’ en distintos sectores del distrito, constituyendo el 92% de la extensión total de tierras que ocupan los pobladores de este centro poblado. [...] [T]eniendo en cuenta que la herencia es una costumbre muy arraigada en esta zona, en unos años más la tierra se encontrará completamente pulverizada.¹⁰

La imagen minifundista es corroborada por las cifras sobre el área irrigable en el distrito. A finales de la década de 1960 se cultivaban 745 hectáreas en toda la circunscripción. De estas, Santa Rosa de Ocopa aprovechaba bajo riego 36.6 hectáreas (15.9% del total distrital) y Huanchar 45.3 (11.3%). Como en ese momento el cura administrador declaró que el monasterio irrigaba unas 20.5 hectáreas (17.3%), Tord concluyó “que en el distrito se tienen aproximadamente unas 100.9 Ha. con riego”.

[E]scasamente se llega a irrigar un 44.5% [sic: 13.5%] de los terrenos del distrito, existiendo aproximadamente un 65% [sic: 86.5%] de los terrenos

⁹ Gelles (2000: 51. Ver Oré 2005: 92, 102). y Trawick (2003: 125, 168, 186). Cabe recordar que desde las “Ordenanzas sobre distribución de aguas del valle de Lima” que promulgó el virrey Francisco de Toledo (1577), los turnos de día se reservaron para los colonizadores y los de noche y madrugada para los indígenas: “porque conviene que los indios tengan agua bastante con qué regar sus tierras y heredades, mande que a puesta del sol, todos los españoles y otras cualquiera personas tengan cuidado y estén obligadas a cerrar todas las tomas de las acequias que se derivaren de las madres principales y dejen ir toda el agua por ella hasta otro día después de amanecido...” (Toledo 1989[1577]: 282). En 1616, el virrey Príncipe de Esquilache modificó la ordenanza “por la disminuzion noctoria de los indios y por consiguiente de las chacaras para [las] que se les daba el agua” y porque “de noche ay grandes pependencias y cuchilladas y ocasión de muertes” (Domínguez 1988: 135; ver 131).

¹⁰ Tord (1969: 38).

que pueden ser irrigados y que no lo son por falta de un mayor número de canales principales y canales secundarios y por la falta de autoridades de riego.¹¹

En consonancia con esta tendencia, el III Censo Nacional Agropecuario de 1994 determinó que, en todo el distrito de Santa Rosa de Ocopa, 386 unidades agropecuarias, que cubrían un área de 324 hectáreas, eran irrigadas con aguas “solo de río” (i.e., Achamayo, Ayamayo). De estas, 173 predios, que medían 27.73 hectáreas, eran menores a 0.5 ha.; 196 propiedades, que ocupaban 182.96 hectáreas, medían entre 0.5 y 4.9 Ha; solo 10 unidades, que sumaban 38.51 hectáreas, tenían entre 5 y 9.9 ha; y únicamente 4, extendidas en 13.70 hectáreas, medían entre 10 y 19.9 ha. Solo dos predios tenían más de 50 hectáreas en toda la circunscripción.¹²

El padrón de regantes del Comité de Regantes de Santa Rosa de Ocopa del año 2004 ilustra la actual fragmentación de la tierra irrigable. De los 234 titulares empadronados, 185 (79%) declararon poseer predios con una extensión no mayor de 1 hectárea ni menor de 500 m². Solo 22 (9.4%) registraron terrenos de 1 a 3 hectáreas. Un grueso contingente de 87 censados (37%) inscribió chacras de 1,000 a 3,000 m² de área (ver capítulo 4.3 y cuadro No. 8).

En sentido inverso, se puede afirmar que la población creció con pausa. Según el referido informe preparado por el alcalde santarrosino en 1924, esta incluía, “entre chicos y grandes”, 750 hombres, 813 mujeres y 26 religiosos conventuales (1589 personas). El reporte también recoge la presencia de mineros, carpinteros, albañiles, escultores y tejedores.¹³ La mayoría de los santarrosinos se dedicaba a

¹¹ Tord (1969: 47-48). Los cálculos que presenta el autor no incluyen a Quichuay porque corresponde a otra circunscripción política. A fines de los años 1970, Montoya analizó el Padrón de Regantes de los cuatro barrios de Puquio. La situación era igualmente dramática. Por ejemplo, en el intervalo de 0.01 a 1.00 hectáreas figuraban 850 regantes con un área total de 309.4 hectáreas (12.4% de la tierra irrigable). En promedio, cada uno poseía 0.81 hectáreas. En el intervalo de 1.01 a 2.0 hectáreas se hallaba inscrito el 28.5% de los empadronados, quienes poseían el 20% de las tierras en una extensión promedio de 1.57 hectáreas (1979: 252-253).

¹² III Censo Nacional Agropecuario de 1994 (resumido en MDSRO-MCD 2003: 37-38). Como sintetizan Vos y del Callejo a partir de este censo, “en Perú un 39% de la superficie bajo riego pertenece [a los pequeños propietarios, con tierras de 0-5 hectáreas de extensión,] que representan al 79% del total de usuarios” (2010: 36).

¹³ AMSRO-LAMSRO (1932-1935), fojas 120, Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de Santa Rosa de Ocopa del 14 de enero de 1935. El pueblo también experimentó la migración de sus hijos a los campamentos mineros altoandinos (AMSRO-LAMSRO 1935-1946, fojas 238, Sesión

la agricultura, sobre todo de habas, maíz, trigo y cebada, “en regular cantidad”, en el piso de valle, y de papas, en “harta cantidad”, en el anexo de San Antonio. El registro de tres mil ovinos, trescientos vacunos y ochenta caballos en toda la circunscripción indica que la ganadería era una actividad complementaria importante. A modo de comparación, cabe mencionar que el censo poblacional de 1961 arrojó, para todo el distrito, 1,929 habitantes, de los cuales 1,204 habitaban en el pueblo y términos de Santa Rosa. Un estimado para el año 2003 coloca a la población urbana del distrito en 612 personas y la rural en 1,837, sumando un total de 2,449 habitantes.¹⁴

2. Canales y derechos ancestrales

Como he indicado, los santarrosinos derivan las aguas del Achamayo a través de un canal que aún hoy alimenta a los pueblos de Quichuay, Santa Rosa y Huanchar. Sobre el origen de este “acequión”, canal principal o canal madre circulan dos versiones antagónicas. La primera, que recogí de varios santarrosinos, pero que fue mejor detallada por mi compadre mayor, don Pedro Maraví Aguilar, apela a la historia para fundamentar la propiedad hidráulica de los santarrosinos sobre la principal acequia de la comarca. En este relato, sus derechos históricos y contemporáneos se derivan del trabajo de sus ancestros:

Cuánto tiempo se ha defendido este canal porque este canal lo han preparado antes los caciques, aquí habían 2 caciques, los Yupanqui, no... este..., los Sarapura y los Bendezú que eran 2 caciques, ¿no? Lo han construido con toda la comunidad de Santa Rosa, de Huanchar, de más allá de Huayhuasca, de todos esos sitios, por eso es que nosotros [cuando] ya comenzaron a hacer esto de [la Administración Técnica del Distrito de Riego] Mantaro, han querido inscribirnos, pero nosotros, nuestros mayores no han aceptado porque este canal es propio del pueblo, ¡es ancestral! ¡Estos caciques de cuándo serán!, serán de 1800, de 1700. Habían 2 caciques, los Sarapura [...] y los Quispe, no..., ¡los Bendezú! Los Sarapura radicaron acá en Santa Rosa de Ocopa y los Bendezú se fueron a la parte alta, a San Antonio, allí

Extraordinaria del Concejo Distrital de Santa Rosa de Ocopa del 25 de noviembre de 1945) y a las universidades limeñas AMSRO-LAMSRO (1972-1973), fojas 37, 39, Asamblea de Cabildo Abierto de la Comunidad de Santa Rosa de Ocopa del 26 de octubre de 1972.

¹⁴ Tord (1969: 30); MDSRO-MCD 2003: Cuadro No. 5.

ampliaron sus generaciones y todo. Los Sarapura [se asentaron] acá en Huanchar, Santa Rosa de Ocopa, todo eso, por eso es un canal ancestral, antiquísimo, en nada ha colaborado acá el Estado, nada, nada. Ahora recién el Estado está haciendo inscribir para pagar el canon del agua, todas esas cosas. Pero ahora la gente moderna prácticamente están accediendo a eso, ¿no?, los antepasados no han querido, decían “ustedes me matan, no aceptamos eso que nos inscriban”. Este es un canal antiquísimo, se mantiene hasta ahora puras faenas, pura faena, aquí no colabora un solo céntimo el Estado, nada, absolutamente lo que es nada, ni con apoyo técnico, todo “al champú” nomás [lo hacemos].¹⁵

En la segunda versión, rememorada por personas muy reputadas en el pueblo, como don Juan de Dios Ninanya, fueron “los religiosos del Convento los que abrieron el acequión” para cultivar sus tierras y, posteriormente, para instalar su hidroeléctrica. Cuando le pregunté al respecto, don Eloy Jáuregui, un viejo agricultor residente en Huanchar, me señaló que “no quería mentir, fue el convento” el que construyó el gran canal para su planta de energía. “No fue el pueblo ni los caciques”, admitió. Recuerda que con esa corriente eléctrica llegó a funcionar un aserradero. También que “los abuelos” eran obligados a participar en las faenas de limpieza del canal, so pena de excomunión.¹⁶

El padre franciscano Antonio Goicochea, suscribe plenamente esta versión. Sostiene que su orden hizo la acequia para irrigar sus tierras y alimentar su hidroeléctrica, y que solo desde hace unos 5 años “nos vienen con eso de la Ley de Aguas y el pago de la tarifa de agua”. Goicochea se refiere no solo a la tarifa de agua por uso agrario que se debe abonar al Estado, sino también al pago que el comité de regantes del pueblo exige para conceder los turnos y emitir las papeletas de riego. Eso le parece absurdo. Piensa que “es a nosotros a quienes deberían pagarnos por haber abierto la acequia principal”.¹⁷ Resulta evidente que el reverendo comparte la concepción local sobre la ancestralidad como fuente de derechos incluso oponibles a las leyes estatales.

¹⁵ Pedro Maraví Manrique, Santa Rosa de Ocopa, 17 de agosto de 2002. “Al champú” significa improvisadamente.

¹⁶ Juan de Dios Ninanya, Santa Rosa de Ocopa, 20 de julio de 2006; Eloy Jáuregui, Huanchar, 2 de julio de 2006.

¹⁷ Antonio Goicochea, convento de Santa Rosa de Ocopa, 8 de agosto de 2006.

Luis Enrique Tord afirma que, efectivamente, el “acequiión” que nace en la toma de la antigua hacienda La Anunciada, “tenía como principal objetivo servir como fuerza motriz para una hidroeléctrica del Convento de Ocopa que actualmente [1969] no se encuentra en uso”. Por fuente documental sabemos que esas obras se encontraban en ejecución hacia 1930.¹⁸ Es indudable que la planta hidroeléctrica instalada por el monasterio requirió una adecuada provisión de agua, lo que implicó mejorar la infraestructura hidráulica en beneficio de la capital distrital y de anexos como Huanchar.

Más allá de estas versiones sobre el origen del canal madre y de la importancia que tienen para sustentar los derechos de agua de sus portavoces, lo cierto es que esta acequia conduce el agua del río Achamayo a las chacras de Quichuay, Santa Rosa de Ocopa y Huanchar. Este canal tiene una extensión de 10 kilómetros y sirve de agua a unas 330 hectáreas (30 en el primer pueblo; entre 120 y 150 en el segundo y 150 en el anexo distrital).

3. De la municipalidad a la organización de regantes

Si bien hasta avanzado el siglo XX la municipalidad distrital estaba a cargo de gestionar esas aguas (ver capítulo 2), desde hace unas décadas los agricultores de estos pueblos han desarrollado organizaciones especializadas en riego. Así, para manejar la dotación de agua que logran captar, cada uno de estos pueblos ha organizado su propio comité de regantes. El que actualmente funciona en Santa Rosa de Ocopa, por ejemplo, fue establecido en 1997. Su máxima autoridad es la asamblea; posee una junta directiva, integrada por su presidente y vocales; y administra 7 tomas principales a cargo de sendos tomeros, quienes se encargan de distribuir los turnos de riego a los regantes de su sector (ver capítulo 4.1).

Esta organización local de riego, y sus centenas de homólogas a lo largo y ancho del país, son invisibles para un Estado que ha diseñado sus políticas, normas e instituciones de agua ignorándolas y despreciándolas. A lo sumo las ha colocado en el último escalafón de la organización administrativa del agua que prescribe

¹⁸ Tord (1969: 44); ver Adams (1959: 126). Ya en 1931 las obras para la planta hidroeléctrica estaban avanzadas (AMSRO-LAMSRO, 1928-1935, fojas 63-64, Sesión Ordinaria del Concejo Distrital de Santa Rosa de Ocopa del 19 de abril de 1931).

en su legislación, como meros órganos de apoyo de organizaciones superiores, y solo gracias a un interesante, pero *contra legem*, proceso de reconocimiento que la burocracia provincial ha desarrollado adquieren relieve en el escenario político y administrativo regional.¹⁹

Así, desde el punto de vista del Estado, las únicas organizaciones representativas de los regantes y otros usuarios de agua son las juntas de usuarios de los distritos de riego y sus comisiones de regantes, las que corresponden a los subdistritos de riego delimitados en una cuenca. La autoridad que ejerce la jurisdicción administrativa en cada uno de esos distritos es el administrador técnico de riego, el que representa a un organismo especializado (i.e., Instituto de Recursos Naturales, INRENA), adscrito al Ministerio de Agricultura. La cuenca del río Achamayo, por ejemplo, forma un Subdistrito de Riego perteneciente al gran Distrito de Riego de la Cuenca del Mantaro (ver mapas No. 1 y 3). Por tanto, es la comisión de regantes del Achamayo la que representa a sus miembros ante la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro (JUDRM) y la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro (ATDRM). Los comités de regantes de toda la cuenca, en esta visión oficial, cumplen un papel marginal y, a contracorriente de lo que ocurre en realidad, son creados por la comisión.²⁰

Bien se puede afirmar que en el Achamayo, y específicamente en Santa Rosa de Ocopa, los regantes gestionan el agua precisamente a través de una de esas organizaciones que el Estado desdeña. Aun en medio de la precariedad que signa su vida institucional, el comité de regantes del pueblo realiza enormes esfuerzos para que sus miembros puedan usar las aguas del Achamayo. En el ámbito de la regulación social, esos empeños se nutren de la vieja vocación autonómica, expresada, por ejemplo, en el manejo municipal anterior, y de una formidable capacidad creativa para articular un ordenamiento normativo eminentemente interlegal.

¹⁹ Sobre la pertinencia y pertenencia de ley oficial (i.e., de aguas), ver Guevara Gil (2009b: 125-126). Sobre los mecanismos de localización, adaptación y regularización que emplea la burocracia hídrica regional, ver capítulo 4.1.

²⁰ Uso el presente etnográfico porque el cambio legal operado en 2009, con la dación de la Ley de Recursos Hídricos (No. 29338), se produjo con posterioridad al trabajo de campo que realicé entre los años 2002 y 2008 (ver más detalles en capítulo 3.1).

4. Preguntas de investigación, aproximación teórica y estado de la cuestión

4.1 Preguntas de investigación

a) Si sabemos que la vigencia del Derecho estatal de aguas ha sido y es tenue en toda la cuenca del Achamayo, y en vastas áreas del país, ¿cómo se gestiona el agua y qué regulaciones se establecen para su aprovechamiento en esos pueblos y comunidades? Puntualmente, ¿cómo se forja y reproduce la legalidad local de aguas en Santa Rosa de Ocopa?

b) Si al apreciar diacrónicamente la gestión local del agua reconocemos que los santarrosinos no siempre se dotaron de una organización especializada en riego, ¿qué papel desempeñó la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Ocopa en la gestión local del agua? ¿Cómo administró su distribución y cómo manejó los conflictos internos y externos que se desataron por el uso de las aguas del Achamayo?

c) Si identificamos que la gestión local del agua se sustenta en la afirmación de la autonomía para crear y mantener un campo normativo propio, ¿cómo se procesó y procesa la presión que otros ordenamientos (Derecho estatal, “project law”) ejercen sobre la legalidad local de aguas de Santa Rosa de Ocopa? ¿Cuál es la relación entre la afirmación de la autonomía local y la interlegalidad que preside la conjugación de las normas y conceptos que los santarrosinos amalgaman para crear su Derecho local? ¿Cómo se reproduce esa normatividad local interlegal?

d) Si la aproximación etnográfica a la gestión, al derecho y los conflictos de agua en Santa Rosa de Ocopa permite apreciar que los regantes, su asociación, otros usuarios e inclusive el propio Estado conciben y emplean los recursos legales a su disposición de manera flexible, ¿es posible sostener que esas prácticas contractualistas y la constante negociación de los derechos de agua generan una legalidad local caracterizada por su ductilidad?

4.2 Aproximación teórica

Como se puede deducir de estas preguntas, mi aproximación teórica privilegia tres referentes: autonomía, interlegalidad y contractualismo. Sobre el primero, suscribo

plenamente la tesis enunciada por Moore en 1973 sobre la semi-autonomía de los campos sociales en sociedades complejas: “The semi-autonomous social field is defined and its boundaries identified not by its organization but by a processual characteristic, the fact that it can generate rules and coerce or induce compliance to them”.²¹ El grado de autonomía y diferenciación dependerán de su consistencia interna y de las relaciones que se producen entre sí. Como la autonomía implica, por definición, vínculos y articulaciones con otros ordenamientos, opto por eliminar el sufijo *semi* pues me parece redundante. De lo contrario *autonomía* pasaría a ser sinónimo de *autarquía* y sabemos que eso va contra el meollo del planteamiento de Moore.

En cuanto al concepto de interlegalidad, sustento mi trabajo y observaciones en las contribuciones de Santos (1995) y Hoekema (2005, 2008). El primero sostiene que la interlegalidad es una noción que permite enriquecer los estudios sobre el pluralismo legal al superar la aproximación quasi funcional-estructuralista que se concentra en la interacción entre dos o más sistemas legales en conflicto (o interacción), como si estos fuesen actores sociales en sí mismos. Se trata, más bien, de resaltar y comprender las prácticas y cavilaciones de las personas que viven en la intersección de dos o más legalidades, que experimentan las demandas que esas normatividades en conflicto les imputan.

We live in a time of porous legality or of legal porosity, multiple networks of legal orders forcing us to constant transitions and trespassings. Our legal life is constituted by an intersection of different legal orders, that is by *interlegality*. [Now,] different legal spaces [are] superimposed, interpenetrated and mixed in our minds, as much as in our actions, either on occasions of qualitative leaps or sweeping crises in our life trajectories, or in the dull routine of eventless everyday life.²²

Prestar atención a la interlegalidad significa, como diría André Hoekema, analizarla en sus dos dimensiones:

²¹ Moore (1978[1973]: 57). Para un resumen de su explicación, ver Guevara Gil y Thome (2009: 35-40).

²² Santos (1995: 473). Una explicación sintética de la teoría de la pluralidad legal de Boaventura de Sousa Santos, en Guevara Gil y Thome (2009: 43-47).

[A]s both a process and an outcome: a process of adoption of elements of a dominant legal order, both national and international, and of the frames of meaning that constitute these orders, into the practices of a local legal order and/or the other way around; or as the outcome of such process, a hybrid new legal order.²³

Para comprender la contingencia y ductilidad que caracterizan a la resultante de esos encuentros legales, es preciso tener en cuenta que los ordenamientos normativos confrontados no son compactos, sólidos o cabalmente sistemáticos. Por eso:

[A] “legal order” has to be perceived as an ever-shifting, loosely connected ensemble of sometimes contradictory, sometimes parallel principles (values), wisdoms, norms, ways of doing things, authorities and fora. Moreover, the composition of the ensemble is defined and understood differently by persons with different interests... People use elements of what they define as their home legal ensemble to win the hearts and reason of some official perceived to be in effective charge of solving problems.²⁴

En el caso de Santa Rosa de Ocopa, tanto la creación como la reproducción del derecho local de aguas tienen como sustento las prácticas contractualistas y las negociaciones que caracterizan el quehacer cotidiano de los regantes y sus autoridades. Soy consciente de que existe un prurito contra el uso del término *contrato* en la Antropología contemporánea (i.e., andina, legal). Es curioso que este haya sido expulsado del vocabulario analítico, mientras otros términos estrechamente vinculados al Derecho moderno (i.e., ley, derechos, propiedad) circulen cual moneda corriente.

Es posible que esto se deba a la vigencia del prejuicio evolucionista resumido en el *dictum* pronunciado por Sir Henry S. Maine en su célebre *Ancient Law* (1861):

²³ Hoekema (2005: 11). Comparto plenamente esta caracterización de la interlegalidad, excepto la idea de que el resultado es un “hybrid new legal order”. El problema es que esta metáfora, tan recurrente en la literatura antropológica reciente, no toma en cuenta que un producto híbrido no se reproduce (salvo algunas plantas). Al usarla se soslaya o ignora el fascinante proceso y problema de la reproducción social (y legal). ¿Cómo se reproduce un orden social interlegal híbrido? Las metáforas son útiles, pero, como diría Alejo Carpentier, “cuidémonos de las palabras hermosas” (y de las modas).

²⁴ Hoekema (2008: 5-6).

“the movement of the progressive societies has hitherto been a movement *from Status to Contract*”.²⁵ Así, en la vieja polaridad evolucionista, mientras algunas sociedades son salvajes, tradicionales o estatutarias, otras son civilizadas, modernas o contractuales. Ergo, las sociedades del primer tipo polar carecen de relaciones contractuales pues las relaciones sociales se ciñen a la costumbre, la rutina o la tradición.²⁶ Es más, esta distinción conduce a pensar que “while tradition and culture shape the law of primitive societies [léase: tradicionales], intellect and intention shape the law of modern societies”.²⁷

Al respecto, es importante anotar que hace décadas el gran etnógrafo Leopold Pospisil demostró que “there are tribal societies, such as the Kapauku of New Guinea, in which the individual is relatively free and is able to create for himself rights and duties through quite an impressive inventory of different types of contracts”.²⁸ Bien sabemos que los prejuicios *die hard*, máxime cuando se recubren de un aura científica, pero me parece importante recusarlos para abrir el abanico conceptual y mejorar nuestra comprensión de la vida social de los derechos de agua.

Entiendo perfectamente, además, que el término contrato/contractualismo puede ser interpretado como tributario de las teorías del contrato social que definen a las sociedades como asociaciones de individuos racionales, libres e iguales que voluntariamente pactan vivir en sociedad. También puede ser confundido con los postulados del neoinstitucionalismo sobre la acción y elección racional, y sobre el sistema de intercambios contractuales que los individuos realizan para maximizar sus intereses y, por arte de magia, contribuir al bienestar de su sociedad. Como anota Boelens, ambas concepciones concurren con algunas vertientes ingenuas

²⁵ Maine (1986[1861]: 141).

²⁶ El manifiesto auroral de la Antropología moderna contra la idea de que “el salvaje siente una reverencia profunda por la tradición y las costumbres, así como muestra una sumisión automática a sus mandatos”, lo lanza Bronislaw Malinowski en su clásico sobre el crimen y la costumbre en las islas Trobriand (1978[1926]: 22). En su planteamiento, la “sociedad salvaje”, al igual que la moderna, también se organizaba a partir de un sistema de intercambios y obligaciones recíprocas. Pese a su enfoque funcionalista, continuaba usando la típica clasificación evolucionista.

²⁷ Moore (1978: 4). En esta visión de la evolución del Derecho se asume que mientras “in traditional society custom somehow arose from the opinions and practices of ‘the people’ like mists from a marsh”, el Derecho moderno es fruto de la deliberación, reflexión y racionalidad de una burocracia especializada. De este modo, “the ‘deliberateness’ of legislation implies by contrast the spontaneity and the unthinkingness of habit attached to custom” (pp. 14-15).

²⁸ Pospisil (1974: 150). Su etnografía sobre la vida contractual en Nueva Guinea, en 1963: 313 *et seq.*

del “actor-oriented approach” y tienden a simplificar “the concept of ‘human agency’ and ‘free will’ of, above all, the individual (although they rightfully place a greater emphasis on power differentials, human interaction and contingency)”. El problema es que, al final,

This bias toward individualized agency and individualistic choice leads to difficulties in analyzing the rules of the game in Andean water control, where (more than land tenure and most other forms of resource property control) water management is by nature a collective affair—far beyond the sum of individual enterprises.²⁹

Efectivamente, también en Santa Rosa de Ocopa el riego es una empresa colectiva que acabaría distorsionada si se asumen las posturas de la teoría del contrato social o del neoinstitucionalismo. Sin embargo, sostengo que la noción de contractualismo sí es útil para entender las prácticas, decisiones y acuerdos cotidianos que los santarrosinos adoptan para regular su vida en común, en este caso alrededor del agua, y, al hacerlo, activan y reconstituyen incesantemente su legalidad local. Sin estas prácticas no podríamos explicar la gestión colectiva ni la legalidad local porque integran las hebras que concurren a formar el tejido social santarrosino.

Para justificar esta opción, a continuación resalto, en primer lugar, la utilidad que tiene para ampliar nuestra comprensión de la vida social de los derechos de agua y, en segundo lugar, para analizar la tensión creativa, genética, transformativa, que se produce entre la normatividad, inclusive local, y la acción social.

El estudio de la vida social de los derechos de agua adquirió nuevos bríos cuando los Benda-Beckmann plantearon una distinción entre derechos categóricos y concretizados, mucho más precisa que las “vague [...] distinctions between formal and informal or between *de facto* and *de jure* rights” que aplica la literatura institucionalista.³⁰ Así, mientras los derechos categóricos “define in general terms the legal status of categories of persons and property objects as well as types of rights and obligations between persons with respect to property objects”; los derechos concretizados se verifican “when the legal criteria of a categorical right are inscribed

²⁹ Boelens (2008: 22).

³⁰ Boelens (2008: 73).

and become embodied in a social relationship between actual persons with respect to actual property objects”.³¹

Esta clasificación ha sido posteriormente refinada por Boelens, quien ha introducido una tercera clase, los derechos materializados.

Materialized rights refer to actual water use and distribution practices, and to actual decision-making processes about these practices. They refer to operational rules and arrangements among users that emerge when an irrigation system is used. Materialized rights are often not written down, nor even made very explicit. *These rights are normally “authorized by routine”, “unspoken informal agreements”, or “privileges conquered by everyday negotiation and struggle”* (2008: 74; cf. Boelens y Zwarteveen 2001: 120; *itálicas añadidas*).

La precisión que introduce Boelens es, sin duda, muy valiosa. Permite trazar el itinerario de los derechos de agua, desde su formulación abstracta, pasando por su transformación en regla operativa, hasta su concreción social. Sin embargo, desde el punto de vista de la empresa antropológica del Derecho, su explicación sobre los fundamentos y naturaleza de los derechos materializados equivale a marchar por el desierto, cruzar el Jordán, llegar al pie de las murallas de Jericó y no tocar las trompetas para derruirlas.³²

El programa antropológico del Derecho exige, precisamente, analizar cómo se crean y recrean esos derechos materializados y cómo concurren a la configuración y reproducción de la legalidad local (i.e. de aguas). Por eso, no es suficiente atribuir su origen y vigencia a la rutina, la costumbre o el privilegio adquirido a través de la negociación. Es necesario ampliar el pliego de preguntas y, para responderlas, encuentro que el contractualismo es un concepto útil pues permite rastrear cómo se sustentan, negocian y materializan los derechos de agua (ver capítulos 5 y 6).

³¹ Franz von Benda-Beckmann y Keebet von Benda-Beckmann (2000: 18-19).

³² Me refiero, obviamente, a la narración bíblica en la que Josué, sucesor de Moisés, sitia la ciudad de Jericó y logra tomarla al séptimo día, derrumbando sus muros, merced al toque de siete trompetas y al clamor de su pueblo (Antiguo Testamento, Libro de Josué, capítulo 6).

Además, la noción de contractualismo me servirá para estudiar la tensión creativa que se produce entre la legalidad local y la acción social. ¿Cómo es posible que la brecha entre el discurso normativo que regantes y dirigentes comparten sobre el estricto cumplimiento de su derecho local de aguas y las prácticas de riego que ellos mismos efectúan sea tan significativa? Retomo así, aunque en un contexto diferente, una pregunta que Comaroff y Roberts trataron de absolver en su famosa obra sobre los Tswana y sus procesos de resolución de disputas: cómo explicar una concepción del mundo “according to which social life is described as rule-governed yet highly negotiable, normatively regulated yet pragmatically individualistic?”³³ En su caso, la respuesta se halla en que las relaciones sociales son fluidas y negociables utilizando, precisamente, la gramática y el lenguaje normativo que estructura su visión del mundo y sus posibilidades de acción social.

En el campo de los estudios de agua, es importante tener en cuenta la conocida dualidad analítica que Clifford Geertz estableció al comparar los sistemas de riego de Bali y Marruecos. Mientras el primero se caracterizaba por un “pluralistic collectivism”, el segundo estaba presidido por un “agonistic individualism” en el que los regantes empleaban un “general, universalistic moral-legal code [...] as a basis for forming contracts, arguing issues, deciding conflicts, maximizing options, and adjusting opportunistically to passing reality”. Es más, llega a sostener que, en Marruecos, “there is no ‘village water’ here. There are rules; a very great many of them. But they are phrased in terms of individual rights, not collective necessities, as contractual, not civic, obligations”.³⁴ En esta perspectiva, es posible afirmar que la configuración y vigencia del derecho local no se produce por alguna propiedad estructural inmanente a este, sino por la activación, negociación y pactos que sus sujetos, incluidas las autoridades, materializan en el curso de la acción social.

Además, la etnografía andina y comparada reporta innumerables sociedades en donde lo importante no es la aplicación de una norma y la sanción a su infractor, sino el restablecimiento del orden interno (no siempre equitativo, por supuesto) y la restitución de las relaciones sociales. Por ejemplo, en Zinacantan, Chiapas, Jane Collier documenta cómo los “Zinacantecos seemed to experience their world as one in which individuals were continually negotiating their relationships with

³³ Comaroff y Roberts (1981: 215).

³⁴ Geertz (1972: 37, 34).

others” porque, en esa comunidad, “people got ahead by shedding obligations to others while trying to obligate others to them”. De ahí que “Zinacantecos were more interested in negotiating relationships than in punishing offenders” y, a la par, sus autoridades estaban “less interested in enforcing rules than in helping disputants to negotiate a relationship that would allow them to live in peace”.³⁵

Se trata, entonces, de aplicar un *bottom-up approach* y observar qué sucede con la legalidad local cuando los regantes y directivos del Comité de Regantes de Santa Rosa de Ocopa la invocan para regular sus interacciones. Al hacerlo, encuentro que un marcado contractualismo marca la pauta de sus pactos, negociaciones y prácticas. En Ocopa, el Derecho no se aplica, se negocia. Y son esas prácticas contractuales las que contribuyen al ensamblaje entre el ordenamiento normativo y la acción social y, de ese modo, a la reproducción de la legalidad local.

Para comprender las propiedades y dinámica de esta legalidad local será preciso dejar atrás una sospecha y dos tentaciones, lo que implica ejecutar tres desplazamientos. La sospecha nos induce a concebir al derecho “as a sort of wrapping for power relations” y nos impulsa a “reach behind formal appearances or the technical surface of things, to get at the solid reality of interests and passions”. En esta perspectiva, las formas, procedimientos y sutilezas legales no son concebidos como vehículos de la interacción social sino como bambalinas con lentejuelas que cumplen la función de “clouding the vision of the dominated while developing an elaborate camouflage for precisely those power relations that we should be attempting to overthrow”. Superar esta sospecha supone renunciar a buscar debajo, detrás o al costado del derecho cuál es su significado: “no existe ninguna ‘fuerza social’ [o ‘relación de poder’] que pueda ‘explicar’ los aspectos residuales de las que otros dominios no logran dar cuenta”. Será más productivo “*remain on the surface of things*”, desplazarse hacia la superficie de los procesos regulatorios y concentrarse en ponderar qué papel cumple en la formulación de los lazos y asociaciones que configuran una colectividad como la de Santa Rosa.³⁶

³⁵ Collier (2002: 83, 77, 83-84).

³⁶ Latour (2010: 141-143, ver 266; 2008: 18, ver 335). Es, más bien, *lo social* lo que necesita ser explicado: “we have been pretty wrong in providing a ‘social’ explanation of anything –science, religion, politics, technology, economics, law and so on. Far from being what should provide the *source* of explanation of those phenomena, what we loosely call ‘the social’ is rather the *result* of what has been produced by types of connection (‘associations’) that are established by scientific, religious, political, technological, economical or legal connectors” (2010: viii).

La primera tentación que debemos evitar, la legalista, fue claramente denunciada hace décadas por el ilustre políglota e historiador peruano, don José de la Riva-Agüero: “Si apreciáramos el Perú por la lectura de sus abigarradas leyes, desde las constitucionales hasta las administrativas, concebiríamos una idea confusísima e inexactísima de su estado”.³⁷ Y eso es lo que ocurre, precisamente, cuando se pretende describir y explicar la situación y la gestión de los recursos hídricos del país desde el Derecho positivo, desde la Ley General de Aguas y sus reglamentos. El despropósito es de tal magnitud, que es usual que los diagnósticos sobre las microcuencas serranas concluyan que en esas lejanías solo impera la anomia, la anarquía o la informalidad.

Concomitantemente, la pretensión de explicar el funcionamiento del derecho desde y en sí mismo solo conduce a un callejón sin salida, a un esencialismo autorreferente. Como anota Bruno Latour, asumir que el modo de enunciación legal “can be reduced to the mere expression of a form, to the application of a rule or to the classification of cases in general categories” es un grave error. Nos obliga a dejar “the winding path of practice in order to focus on another reality, one that is invisible to the actors themselves but which is supposed to explain their behavior: ‘the true reality of the rule and its immanent logic’”.³⁸

Para eludir esta tentación y aproximarnos al proceso de formación y reproducción de la legalidad local es necesario un segundo desplazamiento que nos distancie del típico enfoque de los estudios tradicionales del Derecho, tributarios de la ideología del centralismo legal, del positivismo jurídico. Al respecto, Michael Riesman diría, citando a Sir Thomas Holland (1880), que un derecho local como el de Santa Rosa de Ocopa, “may be near ‘the vanishing point of jurisprudence’ [because of its] low visibility and hitherto disdainful rejection by scholars of the law”.³⁹

³⁷ Riva-Agüero (1968, VI; 427).

³⁸ Latour (2010: 142).

³⁹ Reisman (1999: 15). Este autor propone la existencia y la necesidad de estudiar los “microlegal systems” que rigen la vida social por los “significant effects they can have on social order, the quality of individual lives, and the formation of personalities”. Tributario del interaccionismo simbólico de Ervin Goffman, denuncia la ceguera de los juristas reconcentrados en el culto del Derecho estatal: “The law of the state may be important, but law, *real* law, is found in all human relations, from the simplest, briefest encounter between two people to the most inclusive and permanent type of interaction. Law is a property of interaction. Real law is generated, reinforced, changed, and terminated continually in the course of almost all of human interaction. This law, which I refer to as microlaw, also manifests a constitutional dimension or, to put it more

Y esto, sencillamente, porque “as there is a literary canon that establishes what is and what is not literature, there is also a legal canon that establishes what is and what is not law”. El sistema regulatorio santarrosino estaría “beyond the minimum and the maximum threshold of legal cognition” porque, “irrespective of the social object it regulates and the purpose of regulation, each scale of legality [i.e., state law] has a specific regulation threshold which determines what belongs to its realm of law and what does not”.⁴⁰

El jurista tradicional no podría ni querría dedicarse a estudiar un paisaje legal que le resulta invisible, porque ni siquiera existe para la ley y administración hídrica estatal.⁴¹ Aplicaría el viejo aforismo romano, *de minimis non curat praetor*, para recusar la pertinencia de su inclusión en el reino de “lo jurídico”.⁴² Además, fiel a su canon, lo vería tan “impuro” que lo desterraría a los confines de la marginalidad, la informalidad o la ilegalidad. De ahí que sea necesario desplazar el punto de observación y derivar hacia una aproximación antropológica de los procesos regulatorios que se producen en Santa Rosa de Ocopa.

La segunda tentación, la fijación taxonómica, alienta la disección de los ordenamientos normativos locales en función del origen de sus partes (e.g., estatal, indígena, consuetudinario, campesino). Semejante tarea resulta inútil porque esas partes, sean normas, principios o instituciones, adquieren un nuevo sentido y función cuando son trasplantadas a otros escenarios y sus nuevos usuarios las resignifican. Estas dejan de ser lo que eran en su matriz original y por eso el ejercicio clasificatorio acaba siendo inútil y espurio: “a focus on function rather than on form and typology makes the a priori distinction between state and nonstate forms of normative ordering rather pointless”.⁴³ Al decir de los Benda-Beckmann

dynamically, a constitutive process: part of every decision is concerned, not with the immediate decision, but with the structure of decision-making itself” (Reisman 1999: 15, 2).

⁴⁰ Santos (1995: 473, 466).

⁴¹ Ver el capítulo 4 de este trabajo para una explicación detallada de esta afirmación. Comités de regantes como el de Santa Rosa de Ocopa no existen formalmente. La ley solo los define como órganos de apoyo, sin personería ni existencia legal, de las Comisiones de Regantes.

⁴² El principio de la insignificancia se aplica, por ejemplo, en el Derecho Penal y da lugar a los llamados delitos de bagatela. Estos pueden dejar de ser perseguidos por su mínimo grado de lesividad. A veces esto produce una disonancia marcada entre la decisión del aparato legal estatal y las expectativas y necesidades sociales. El robo de una gallina es usualmente considerado un delito de bagatela, pero en un contexto de extrema pobreza los afectados lo percibirán y perseguirán como una infracción grave, más allá del desdén oficial.

⁴³ Boelens, Zwarteveen y Roth (2005: 6).

y Pradhan, lo importante no es el origen sino la apropiación y uso local de los recursos legales que confluyen en un ordenamiento local:

Increasingly it is not so much the historical origin that counts, but rather the fact that people perceive regulations as belonging to them and based on local authority structures, rather than on external legitimate authority. Their 'local laws' are often hybrid legal forms that combine elements of state law and customary legal rules and principles.⁴⁴

Será menester, entonces, un nuevo desplazamiento del punto de mira. Esta vez para renunciar al afán de disección clasificatoria y, en su lugar, prestar atención a la ebullición interlegal y contractualista que marca, indeleblemente, las instituciones, experiencias y prácticas regulatorias que los santarrosinos entretejen para manejar el agua.

Desde este punto de vista, la mejor forma de apreciar el derecho y la gestión local del agua en Santa Rosa de Ocopa es desarrollando una etnografía en la que “sigamos a los actores mismos” para “rastrear las asociaciones”, el contractualismo, los *vincula iuris*, que conducen al ensamblaje de lo social.⁴⁵ Por eso, no estoy interesado en presentar un recuento del “sistema legal” vigente en el pueblo, cual estatua ecuestre cincelada en mármol. Tampoco en definir el derecho local a partir de la identificación del “repertorio normativo” y de “las normas que se aplican en la gestión del agua”. Esa sería una variante de la empresa taxonómica que propongo evitar. Su éxito pasa por eviscerar, disecar y exhibir museográficamente el espécimen analizado. Loas y larga vida a quienes lo hacen. Su afán de intelección es admirable. Pero, desde mi punto de vista, inútil. La ley no se aplica. Se razona, se interpreta y se debate en el curso de la acción social y es en ese fragor que adquiere diversos significados.

Wanting to define law by means of rules is like reducing science to concepts. More generally, nothing proves that the notion of a rule is applicable

⁴⁴ Benda-Beckmann, Benda-Beckmann y Pradhan (2000: 11). Ver mi objeción al concepto de “hybrid legal forms” en la nota 23 de este capítulo, cuando crítico a Hoekema (2005) por un uso similar.

⁴⁵ Latour (2008: 257, 19). No pretendo ni reivindicar haber usado la propuesta de Latour en todo su potencial. Como él mismo señala, lectores como yo “podrán optar por utilizarla, distorsionarla hasta el punto de que sea irreconocible o, lo más probable, dejarla completamente de lado” (12).

to humans. Wittgenstein showed this a long time ago: one can never say of a human action that it “obeys”, that it “follows” or “applies” a rule: one can only say that it *refers* to it.⁴⁶

Es por eso que me limito, modestamente, a detallar los procesos, las instituciones y las prácticas legales e ilegales, según el propio canon local, que los santarrosinos desplegaron y despliegan para activar sus nexos con y en torno del agua. Lo hago porque creo que es la mejor forma de aproximarnos a la vitalidad y creatividad que caracteriza su modo de gestionar el recurso. Y es a ese magnífico esfuerzo intelectual que le tributo mi homenaje.

4.3 Estado de la cuestión

La bibliografía especializada en la intersección temática que estudio es limitada. Llama la atención que, pese a los importantes avances en la investigación sobre el agua y riego en los Andes, una cuenca tan importante como la del Mantaro no haya recibido la atención que merece.

Es cierto que contamos con los célebres trabajos de José María Arguedas (1953, 1957) dedicados a los procesos culturales, sociales y estéticos de las comunidades del valle. En esa línea, destaca el trabajo de Romero (2004), quien estudia la formación de una sólida identidad musical a lo largo del valle como un medio de afirmar la autenticidad para enfrentar los retos de la modernidad. También contamos con las clásicas etnografías que detallan la vida y los procesos de cambio en comunidades campesinas como Sicaya (Escobar, 1958) y Muquiyauyo (Adams, 1959). Por su parte, Alberti (1971) estudia comparativamente los procesos de articulación inter-comunal y diferenciación social en el Mantaro, mientras Alberti y Sánchez (1974) se concentran en explicar los vertiginosos y conflictivos cambios sociales en varias comunidades de la cuenca. En una vena similar, pero desde la economía política, Sánchez (1987) da cuenta de la experiencia comunal a la luz de la penetración capitalista en Llocllapampa y Long y Roberts (1984) detallan las dinámicas migratorias y ocupacionales que la minería genera. Pero ninguna de estas contribuciones se dedica a estudiar la problemática del agua en las comunidades o en la cuenca. Así, salvo las valiosas referencias que Tord (1969) proporciona en su

⁴⁶ Latour (2010: 269).

etnografía sobre el riego en Santa Rosa de Ocopa y mi trabajo sobre los conflictos de agua en la cuenca del Achamayo (Guevara Gil 2010), los estudios sobre el agua y el riego en la cuenca del Mantaro se hallan poco desarrollados.

De manera similar, la gestión municipal del agua no ha sido documentada y las pocas referencias disponibles no dan cuenta de la importancia que tuvo a lo largo del siglo XX (ver capítulo 2). Tal como detallo en la introducción del sexto capítulo, el análisis de los conflictos por el agua sí ha avanzado significativamente. Pero no ha hecho un tratamiento etnográfico de esas disputas ni ha prestado atención a su procesamiento interlegal.

En cuanto a los trabajos sobre la pluralidad legal en la gestión del agua, ciertamente que la situación es mucho más promisoria. Si bien hay un valioso contingente de autores que no la toma en cuenta para aproximarse a los contextos evidentemente plurales que estudia (e.g., Gelles 2000, Oré 2005, Trawick 2003), es cada vez más frecuente que los especialistas la asuman como punto de partida. En este grupo destacan Bustamante (2010), Boelens (2008), Boelens y Hoogendam (2001), López (2008), Urteaga y Boelens (2006) y Verzijl (2005, 2007).

La única observación que se les puede hacer es que si bien han superado las concepciones estructural-funcionalistas sobre la pluralidad y observan la necesidad de aprehender la interacción legal en términos dinámicos, el problema es que han descuidado la descripción etnográfica precisa y el detalle analítico que, a mi entender, la empresa antropológica del Derecho demanda (ver el punto anterior). Aunque reclamen prestar atención a la agencia humana, al significado social del Derecho y al uso de diversos repertorios normativos en determinados contextos, sus etnografías legales carecen de esa densidad y por eso no aprecian procesos como los que describo en este trabajo (i.e., contractualismo, negociación, intersección normativa). De ahí que sea necesario transitar del estudio de la pluralidad legal al estudio de la interlegalidad.

5. Metodología y contenido

For Malinowski what was to be studied was a long conversation taking place among the people with whom we live during field-work and in

which we inevitably join. A long conversation where not only words are exchanged [...], but where nonetheless language plays a most prominent part [...] The long conversation which the anthropologist observes has begun long before he came and indeed it has begun long before any of the people the anthropologist meets have been born.⁴⁷

Realicé el trabajo de campo que sustenta mi tesis a lo largo de los años 2002 y 2006. Severos problemas de salud, falta de financiamiento integral y las demandas laborales cotidianas hicieron imposible la prototípica excursión prolongada de 12 o 18 meses que la ortodoxia antropológica dicta. Sin embargo, esta falencia se convirtió en una oportunidad para prolongar mi participación en esa larga conversación que los santarrosinos iniciaron quién sabe cuándo para organizar su vida en común. Y lo mejor de todo es que esta continúa porque aun después del 2006 sigo en contacto con mis ya viejos amigos y parientes santarrosinos, sea a través de visitas para asistir a las celebraciones más importantes del pueblo, o sea a través de medios como el teléfono o el correo electrónico y sus visitas a Lima.

En términos formales, he acumulado 14 meses de trabajo etnográfico en Santa Rosa de Ocopa: julio-agosto el año 2002; abril-septiembre el año 2004; y marzo-agosto el 2006. Al principio me hospedaba en Concepción, la capital provincial, pero después me alojé en la casa de mi compadre mayor, don Pedro Maraví. Ello me permitió observar (y a veces colaborar en) las faenas de riego a diferentes horas; asistir a las asambleas generales, a las reuniones de la junta directiva del Comité de Regantes y a las asambleas de los regantes de tomas; entablar largas conversaciones con los directivos, regantes y autoridades; acompañar al presidente en sus recorridos de inspección de todo el sistema de riego a su cargo; e integrarme a la vida social y ritual de Santa Rosa, al punto de ser honrado con el cargo de padrino de matrimonio un par de veces, padrino de promoción escolar y hasta padrino de bautizo de un automóvil. Todas estas actividades fueron complementadas con extensas caminatas a lo largo y ancho del valle del Achamayo, no solo por la necesidad académica de conocer la cuenca que alberga a Santa Rosa, sino por el simple imperativo de caminar.

⁴⁷ Bloch (1977: 278-279). El propio Malinowski nos legó espléndidos ejemplos de los resultados etnográficos y teóricos de su propuesta en, por ejemplo, 1961[1922] y 1978[1926].

Además, aproveché mis estadias en Santa Rosa para revisar el archivo del Comité de Regantes de Santa Rosa de Ocopa; el repositorio de la municipalidad distrital y también el de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento. También me dirigí a la ciudad de Huancayo con el fin de entrevistar a los funcionarios y revisar los archivos de la Administración Técnica del Distrito de Riego Mantaro y los de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Mantaro.

En Lima, conjugué mis observaciones de campo con la bibliografía especializada sobre los tópicos de mi investigación y con las escasas fuentes histórico-legales sobre la gestión municipal del agua (ver capítulos 1 y 2). Finalmente, he usado algunos métodos cuantitativos, ciertamente elementales, para analizar el padrón de regantes del año 2004 y graficar la situación de la organización local de riego. De este modo, he procurado integrar una serie de métodos de investigación para elaborar esa *descripción densa* que Geertz (1973) recomienda con el fin de comprender el sentido y los alcances de la acción social. Como mi objetivo era adquirir un “thick understanding of law in everyday life”,⁴⁸ traté de generar un círculo hermenéutico entre la observación etnográfica, el análisis de la documentación archivística y mis propios conocimientos de Derecho, Historia y Antropología del Derecho. El lenguaje jurídico, por ejemplo, puede ser tan extraño como cualquier otro idioma extranjero.⁴⁹ De ahí que su comprensión requiera de una formación especializada que permita captar sus complejidades y sutilezas. El reto, en mi caso, fue poner mi formación jurídica al servicio de la empresa antropológica del Derecho.

Mi trabajo está dividido en dos partes. En la primera me dedico a presentar los antecedentes normativos que regularon la gestión del agua hasta el momento en que el Estado peruano promulga su primer Código de Aguas, a inicios del siglo XX. Contra lo que se sostiene sobre la supuesta parálisis normativa del Estado peruano en el siglo XIX y la vigencia plena de las ordenanzas coloniales, al revisar la legislación municipal encuentro que esta canalizó los intentos estatales por desarrollar una gestión descentralizada del agua a través de los concejos distritales y provinciales.

⁴⁸ Nader (2002: 199).

⁴⁹ Encima, posee dos propiedades muy peculiares: su performatividad y su potencial creativo o generatriz (ver Guevara Gil 2009b). Sobre el carácter argumentativo, estilizado y formal del lenguaje jurídico, ver Friedman (2002).

Esta pista me sirve para explorar, en el segundo capítulo, la gestión municipal del agua en Santa Rosa de Ocopa a lo largo de casi un siglo. Hasta donde tengo entendido, esta es la primera vez que se ofrece una descripción pormenorizada del papel central que jugó una corporación municipal en la gestión del agua. Encuentro que la municipalidad tejió un denso complejo legal e institucional para manejar el recurso en el ámbito rural y urbano, responder ante las espasmódicas demandas del Estado central y reivindicar su control autonómico frente a otros usuarios, individuales o corporativos, internos o externos, de las aguas del Achamayo.

A diferencia de la usual narrativa que describe la penetración del Estado en los sistemas de gestión local del agua, en particular de riego, como un *fait accompli*, en Ocopa es posible identificar una tendencia hacia el control autonómico, caracterizado por el procesamiento interlegal de las presiones, demandas y conflictos que enfrentó para afirmar su control sobre el recurso. En este capítulo también enfatizo el razonamiento y la interpretación interlegal que los santarrosinos elaboraron para desarrollar su legalidad local de aguas.

En el tercer capítulo presento un panorama de la formación y actividades de la Comisión de Regantes de la Cuenca del Río Achamayo, la organización de agua de la que, en teoría, depende el Comité de Regantes de Santa Rosa de Ocopa. Lo hago porque me parece importante presentar el marco institucional de referencia inmediato del comité y porque al hacerlo se puede observar cómo se procesan los mandatos de la legislación hídrica estatal. También se observa que comisión y comités establecieron una tensa relación que solo ocasionalmente se transforma en formas de cooperación y acción colectiva. Esa tensión estructural impide la articulación vertical de las organizaciones de usuarios de agua que prescribe la ley estatal y, por el contrario, refuerza la tendencia histórica y la vocación autonómica de pequeños comités de regantes como el de Santa Rosa. Esa autonomía, por cierto, no es sinónimo de aislamiento o autarquía. Todo lo contrario, es el resultado de un activo proceso de síntesis de los códigos semióticos y normativos que confluyen en la cuenca.

Dedico la segunda parte de mi disertación al estudio del Comité de Regantes de Santa Rosa de Ocopa, la organización local especializada en regular y gestionar el agua de riego en el distrito. En los tres capítulos que la integran he procurado detallar las prácticas sociales y legales que dirigentes y regantes realizan para en-

lazarse entre sí y con el agua, sea en la formación y operación de su organización o sea en la distribución y conflictos que los enlazan. Creo que es la mejor forma de eludir el riesgo de presentar sistematizaciones y abstracciones que distorsionan por completo los complejos y sutiles procesos de regulación social. Es importante resaltar que el propio Estado, a través de su burocracia hídrica regional, incurre en prácticas interlegales e ilegales para poder dialogar con los usuarios de la cuenca.

Al tratar de captar el fluir de ese proceso, encuentro dos rasgos característicos de la legalidad local. El primero, su carácter eminentemente interlegal, siempre con el objetivo de afirmar el control de la municipalidad o del comité sobre el recurso. El segundo, su incesante disolución y reconstitución en el curso de las negociaciones, decisiones y prácticas de uso de agua (legales, ilegales) que las autoridades municipales, los directivos del comité de regantes, los tomeros y los regantes desarrollaron y desarrollan cotidianamente. Eso me lleva a sugerir que sería más productivo dejar de concentrar nuestra atención en el sistema legal o el repertorio normativo (estatal, indígena, campesina, local) y volcarla a las prácticas e interpretación legal cotidianas, al vertiginoso contractualismo que los propios santarrosinos despliegan al (re)crear su legalidad local. Es en esos episodios, simples, llanos y habituales; es en esas prácticas, inclusive transgresoras de la propia normatividad local; es en esos pactos y negociaciones al pie del canal en donde finalmente tomeros y regantes decidirán cómo fluye el agua en Santa Rosa de Ocopa.